



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

Doctora

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE
DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINE RAMIREZ VARON (AVANZAR TERAPIAS INTEGRALES)

PARTE DEMANDADA: FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RADICADO: 43.788 (08001315301320170012815)

REFERENCIA: Recurso de reposición auto ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.136.886.520 de Bogotá, abogado en ejercicio; portador de la Tarjeta Profesional No. 314.465 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi condición de apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIA**, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto del 8 de febrero del 2022 dictado en el proceso de la referencia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO

Por disposición del artículo 430 del CGP, *“los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad con el artículo 442 del CGP, *“los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

En el presente recurso se demostrará que:

- i). Las 20 facturas que se pretenden hacer valer como título complejo carecen de los requisitos para configurar una



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

obligación exigible, clara y expresa y tampoco corresponde a documentos que provienen del deudor.

ii). Existen hechos que configuran excepciones previas.

Por lo anterior, la sustentación del recurso contra el mandamiento de pago se presentará en los dos sentidos expuestos:

I. DE LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS QUE EN CONJUNTO CONSTITUYERON EL SUPUESTO “TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”

Si bien un título ejecutivo no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que es válido que se configure un título ejecutivo con la sumatoria de varios documentos que permitan ofrecer certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en el presente caso vemos que estos requisitos no logran ser suplidos con los veinte (20) documentos allegados a la demanda como título ejecutivo complejo, pues, ni individualmente ni en su conjunto, cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, en el sentido de que con ellos no logra configurarse una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como lo exige la norma citada cuyo texto es oportuno recordar:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dado que no estamos en presencia de una providencia judicial u



MANUEL PRETEL T

A B O G A D O S

otra que permita imponer una obligación en contra de la voluntad del deudor, es menester concluir que el título ejecutivo en este caso debe cumplir con las condiciones de la parte inicial de la norma, acorde con el cual la obligación clara, expresa y exigible que pretende cobrarse debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Vamos a demostrar que el supuesto título ejecutivo complejo con base en el cual la parte actora promovió el proceso ejecutivo y que fueron tenidos en cuenta por el Despacho, no cumplen con los requisitos anteriores pues, ni contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, ni mucho menos provienen del deudor; más grave aún, claramente evidencian que el deudor es un ente diferente al **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, dado que la obligación que pretende cobrarse es el fruto de una relación jurídica entre el supuesto acreedor y la **CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.**

1.1 Ausencia de responsabilidad entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALÍ S.A

En este término debe analizarse el clausulado dispuesto en los contratos de prestación de servicios de salud No 023 y 024 suscritos entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALÍ S.A.

Al respecto, la cláusula 5.2.1 del contrato 024 dispone:

“5.2.1. El contratista se obliga a no subcontratar bajo la modalidad de capitación-subcapitación- total o parcial, los Servicios Integrales de Salud”

Además, la cláusula DECIMO SEXTA de dicho contrato establece lo siguiente:

“cláusula DECIMO SEXTA – indemnidad: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a EL FONDO por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan como



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

resultados de daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por este mismo, sus subcontratistas o proveedores, durante la ejecución del Contrato y hasta la liquidación definitiva del mismo”

Por otro lado, el contrato 023 dispone lo siguiente:

“CLÁUSULA QUINTA – obligaciones del contratista: Para cumplir con el objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA asume las siguientes obligaciones:

q) Cumplir con la indemnidad pactada en este documento y, en consecuencia, responder por las reclamaciones que sus proveedores o terceros formulen ante el Fondo, sin perjuicio de los dispuesto en la cláusula decima sexta del presente contrato;

v) El contratista se obliga a no subcontratar bajo la modalidad de capitación-subcapitación- total o parcial, los Servicios Integrales de Salud”

Además, la cláusula DECIMO SEXTA de dicho contrato establece lo siguiente:

“cláusula DECIMO SEXTA – indemnidad: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a EL FONDO por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan como resultados de daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por este mismo, sus subcontratistas o proveedores, durante la ejecución del Contrato y hasta la liquidación definitiva del mismo”

De ambos contratos resulta claro que EL CONTRATISTA no estaba habilitado para subcontratar las obligaciones de los presentes contratos. De ello se evidencia en las cláusulas del mismo de no subcontratar con terceros. De tal forma, no es cierto que en virtud de dichos contratos se haya autorizado la contratación y, de esta manera, no hay la solidaridad que la demandante afirma. Por esa razón, no se puede válidamente ejecutar los documentos que allegaron al proceso por no el FONDO obligado frente a estos.



MANUEL PRETEL T

A B O G A D O S

En ese sentido, el Consejo de Estado en auto bajo el radicado 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A, en la cual se estudia la exigibilidad de unas facturas, que deviene de los contrato de prestación de servicios No 023 y No. 024 suscritos entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y CLÍNICA SANTIAGO DE CALÍ S.A, es decir, bajo la misma circunstancia fáctica que se invoca en el presente escenario, determinó lo siguiente:

2.1 *En este sentido, la obligación de pago que hoy la Sociedad Salud y Vida con Calidad reclama y la cual está contenida en el título anteriormente mencionado, no es exigible a la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por las siguientes razones.*

En primer lugar, la Sala encuentra que las facturas de venta que hoy la Sociedad demandante reclama su pago fueron emitidas por la Sociedad Salud y Vida con Calidad en razón del contrato de prestación de servicios de salud suscrito por esta última con la IPS - Clínica Santiago de Cali citado anteriormente, por lo tanto sólo entre ellos dicho negocio jurídico estaba llamado a producir efectos, en virtud del principio de la relatividad de los contratos, el cual establece que estos sólo producen efectos entre las partes que lo celebran y no respecto de terceros, salvo estipulación en contrario.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado¹:

“En desarrollo del principio de la relatividad de los contratos o negocios jurídicos, estos sólo producen efectos, por regla general, entre las partes que lo celebran y no respecto de terceros.”²

El principio al que se alude se funda en la autonomía dispositiva y en la protección de la esfera de la libertad de todo sujeto, en virtud de lo cual el titular de los intereses es el llamado a disponer de ellos en la oportunidad y en la forma que a bien lo tenga, teniendo en cuenta que, en primer lugar, esa libertad dispositiva tiene límites y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2015. Exp.52.556

² Bianca Massimo C. “DERECHO CIVIL 3. EL CONTRATO”, Traducido por Fernando Hinestrosa y Édgar Cortés Capítulo 11, “Los Terceros”, Ed. Universidad Externado de Colombia 2007, Pág. 587.



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

que, en segundo lugar, no disponer de ellos es otra forma de disposición.

Sin embargo, el anterior postulado se ha visto matizado porque hay eventos en que los efectos de un determinado negocio jurídico no sólo se producen entre las partes disponentes, sino que también se extienden a terceros, esto es a personas que no han participado en la celebración del acto o negocio.

Con otras palabras, los efectos de un negocio jurídico normalmente se producen frente a las partes pero sólo excepcionalmente en relación con quienes no han sido parte en él, caso éste último en el cual entonces se dirá que el acto o negocio celebrado es oponible a terceros³.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el negocio jurídico suscrito entre la Sociedad demandante y la IPS – Clínica Santiago de Cali, del cual se emanan las facturas de venta, expedidas por la primera en virtud de los servicios de salud prestados a favor de los afiliados y beneficiarios de la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no le es oponible a este último por cuanto si bien dichos servicios se contrataron a su favor, éste no intervino en su celebración y en el negocio jurídico en mención nada se dijo respecto a los efectos que éste le podría llegar a producir, siendo este un tercero ajeno a la relación contractual.

En segundo lugar, la Sala considera contrario a lo manifestado por el apelante, en el caso de autos no es posible predicar una solidaridad respecto a la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con relación pago de las obligaciones dinerarias derivadas del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre ella y la IPS – Clínica Santiago de Cali, por las siguientes razones.

La solidaridad es un modo de ser de la obligación, en el que “las varias relaciones unitarias se miran y tratan como si fueran una

³ *Ibídem.* pág. 595



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

sola, en todo el tiempo, entre las partes acreedora y deudora⁴, y la cual puede surgir de la Ley o de lo estipulado por las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 1568 del Código Civil⁵.

Asimismo, según lo dispuesto en los artículos 1570 y 1571 del Código Civil, la solidaridad puede ser activa o pasiva, es la primera cuando “el deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija” y la segunda cuando el acreedor se encuentra facultado para dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, como ocurre en el sub judice.

Así las cosas, en el sub judice, la Sala observa que tal como lo manifiesta el apelante en su escrito, el artículo 41 inc. 4 del Decreto 050 de 2003 establece que las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son solidariamente responsables de los incumplimientos en que incurra la Entidad que adelantó la subcontratación, no obstante está pasa por alto que dicha solidaridad sólo puede predicarse cuando la EPS o la ARS han autorizado la subcontratación.

Siguiendo con la misma línea de argumentación, y al estudiar el contenido de los contratos de prestación de servicios de salud No 023 y 024 suscritos entre el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A, señaló de manera categórica no existía solidaridad entre ambas entidades. De forma expresa señaló el alto tribunal:

Por otro lado, en los contratos No. 023 y 024 de 2013 suscritos entre la EPS – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la IPS – Clínica Santiago de Cali, éstas no acordaron que la EPS sería solidariamente responsable de los incumplimientos contractuales en los que incurra la IPS en los casos

⁴ HINESTROSA Fernando. Tratado de las Obligaciones. 3ra Edición. Universidad Externado de Colombia. Pág. 334.

⁵ Artículo 1568.- “(...) En virtud de la convención, del testamento o de la Ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”.



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

en que está haya subcontratado los servicios pactados en dichos negocios jurídicos.

Por el contrario, en el contrato No. 024 de 2013 se estableció como obligaciones del contratista⁶, responder por las reclamaciones que los terceros formulen ante el Fondo y pagar oportunamente a los subcontratistas y demás proveedores vinculados a la prestación de los servicios de salud las obligaciones y demás compromisos que adquieran con ocasión del cumplimiento de los negocios jurídicos en mención.

Por último es menester resaltar que en el contrato suscrito entre la Sociedad demandante y la IPS – Clínica Santiago de Cali, estas no acordaron que la EPS – Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia sería solidariamente responsable del pago de las obligaciones dinerarias derivadas de este negocio jurídico.

Por tanto, queda evidenciado que no hay solidaridad entre el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES y la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI, por las siguientes razones: i) Las cláusulas 5.2.1 y decimo sexta, y 5, inciso q y v, y décimo sexta de los contratos de prestación de servicios No 23 y 24 del 2013 determinan que la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI tenía la obligación de no subcontratar con terceros las obligaciones de esos contratos, además, de mantener indemne a el FONDO de cualquier reclamación de terceros . II) el principio de la relatividad de los contratos establece que estos sólo producen efectos entre las partes que lo celebran y no respecto de terceros. III) No se acordó que estas entidades serían solidarias entre sí. IV) El FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES no autorizó expresamente a la CLÍNICA SANTIAGO DE CALI para subcontratar los servicios, de ello se evidencia que no hay prueba alguna en el expediente de dicha autorización, de manera que no se puede derivar la solidaridad en virtud del artículo 41 inc. 4 del Decreto 050 de 2003

Finalmente, ante circunstancias fácticas iguales entre lo resuelto por el Consejo de Estado en el auto **76001-23-33-000-2015-00226-01(56315)A**, y las que aquí nos convocan, el Tribunal Superior del Atlántico está en la obligación de no contrariar lo ordenado por el

⁶ Fls.108 -109 C.1



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

máximo tribunal de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-634/11 estableció:

La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.

1.2 Análisis de las razones por las cuales los documentos aportados no logran configurar un título ejecutivo válido

Primeramente, al estar en frente de facturas por prestación de servicios de salud tenemos necesariamente que acudir a la reglamentación especial para la materia. Dado que, es necesario poder establecer los requisitos necesarios para la formulación de un título ejecutivo complejo.

Por lo que, tenemos como aplicable a dichas facturas la siguiente regulación:

1. Decreto 4747 de 2007 artículo 21 soporte de las facturas de prestación de servicio necesario para el cobro.
2. Resolución 3047 de 2008 artículo 12.



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

3. Anexo técnico No. 05 de la Resolución No. 3047 del 2008.

4. Resolución No. 3374 de 2000.

Dicha regulación establece que, para el cobro de los servicios de salud prestados por las IPS a las EPS, se debe allegar las facturas con una serie de documentos que exige la ley. Los cuales son de obligatorio cumplimiento. De abstenerse de allegar los mismos cuando se interpone demanda ejecutiva, da que el título complejo esté indebidamente integrado. En este orden de ideas, para la exigibilidad de dichas obligaciones, aparece como requisito indispensable allegar dicha documentación, so pena de carecer de exigibilidad.

En auto del Consejo de Estado del magistrado ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, con número de radicado 76001-23-33-000-2015-00226-01(56315) A, se dijo lo siguiente:

“No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

En lo que corresponde a las exigencias de fondo, el artículo 422⁷ del Código General del Proceso exige que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y

⁷ Código General del Proceso - Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido. “

En el presente caso, el prestador de los servicios de salud tenía que cumplir con la obligación que establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, ya que se trata de facturas por la prestación de servicios de salud. Además, cumplir también con la Resolución 3047 de 2008 que en el artículo 12 establece que los documentos que exige el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, serán lo del anexo Técnico No. 5. A la vez que, tenían también la carga de cumplir con las Resoluciones No. 3374 de 2000 y 3047 del 2008 expedidas por el Ministerio de Salud.

Del análisis del proceso, vemos como la parte ejecutante omitió allegar los documentos que exige la normativa de salud vigente, dando como resultado que el título ejecutivo que pretenden hacer valer sea inexigible por incumplimiento de la norma imperativa que rige los cobros de las facturas.

En este orden de ideas, al no integrarse con las facturas los documentos exigidos por las normas anteriormente citadas, da como resultado que el título no pueda ser exigible. Por lo que, la ejecución no puede continuar en la medida que el título no cumple con los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, no es claro, expreso o exigible por los argumentos ya expresados.

Segundo, para que pueda ser solidariamente responsable la entidad frente a los subcontratistas que contraten sus contratantes, está contratación de ser aceptada expresamente tal como dispone el artículo 41 inc. 4 del Decreto 050 de 2003. De modo que, era carga del demandando dar prueba de dicha aceptación expresa para que se derive la responsabilidad solidaria frente al pago de dichas obligaciones. Como en el expediente no obra prueba de dicha aceptación, no puede derivarse el efecto de la norma. De esta manera el FONDO es un tercero



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

ajeno a la relación contractual y no está obligado a reconocer suma alguna por ningún concepto.

También, hay que tener de presente con los contratos producen efecto entre las partes que los suscriben. De acuerdo con esto, no se le puede exigir a nadie que cumpla con una obligación frente a la cual no dio su consentimiento. Esos contratos no son oponibles por esta razón, y las obligaciones derivadas de él no pueden ser cobradas al Fondo. Además, de acuerdo con esto, el título que pretenden hacer valer no proviene del fondo, de forma que no cumple con el artículo 422 del Código General del Proceso y no constituye título ejecutivo exigible.

2.2. DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAS EXCEPCIONES PREVIAS COMO FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1 Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (Num 7 Art. 100 CGP).

Ante la manifiesta inexistencia de título ejecutivo para demandar, conforme a lo referido en el acápite 1 del presente documento, lo que en este caso acontece es la aparente necesidad de una declaratoria judicial previa, la cual, en caso de solicitarse en debida forma, debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del CGP y tramitarse mediante el respectivo proceso declarativo. Ante la inexistencia de título ejecutivo para dar trámite a este proceso, debe ceñirse al rito correspondiente a los procesos verbales, en el cual, se podrá calificar la pertinencia de las pruebas documentales aportadas por el demandante, las cuales carecen de los requisitos del artículo 422 del CGP y de lo fijado en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 soporte de las facturas de prestación de servicio necesario para el cobro, La Resolución 3047 de 2008 y el anexo técnico No. 05 de la Resolución No. 3047 del 2008.



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S

2.2 Ineptitud de la demanda (Num. 5 Art. 100 CGP).

Es evidente que si se da trámite a un proceso ejecutivo, debe acompañarse el título mediante el cual se pretende derivar la obligación expresa, clara y exigible y, como se ha acreditado en el presente recurso, ninguno de los veinte (20) documentos en su individualidad o analizados en conjunto, da certeza de la existencia de tal obligación y, por tanto, se trata de un proceso ejecutivo sin el documento del que pretende derivarse el título ejecutivo.

III. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto a lo largo del presente recurso y ante la inexistencia de título ejecutivo, solicitamos revocar la totalidad del auto que libra mandamiento de pago.

IV. ANEXOS

Adjunto los anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso con los anexos correspondientes.

V. NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@fps.gov.co

El suscrito, las recibirá en la Carrera 9bis No 96-35 apto 304 en Bogotá D.C, o en el correo electrónico manuelpreteltabogados@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRÓN

C.C. 1.136.886.520

T.P 314.465 del C.S.J

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA : PODER
RADICADO : 08001310301320180012800
DEMANDANTE : UNIDAD MEDICA ODONTOLOGICA SANA LTDA
DEMANDADO : FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en virtud de las resoluciones N° 2055 del 21 de Agosto de 2019 en la que se me otorgó la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social creado mediante el Decreto 1591 de 1989, facultada para ejercitar o impugnar las acciones judiciales, administrativas y la facultad de constituir apoderados que representen a la Entidad en asuntos judiciales; mediante Resolución N° 1486 del 15 de mayo de 2012 respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al doctor **MANUEL ALEJANDRO PRETEL PATRON**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.886.520 con Tarjeta Profesional No. 314.465 del C.S de la J, abogado que a la vez es apoderada del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPS-FNC** para que ejerza la representación dentro del proceso de la referencia.

Solicito que el apoderado sea investido de las facultades de notificarse, transar, incidentar, sustituir el poder siempre que sea a abogados de la Entidad, reasumir, conciliar de acuerdo a las directrices del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, retirar documentación y aquellas de las que trata el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, con el fin de ejercer las acciones inherentes a la defensa de los intereses de la Entidad.

Por último respetado (a) Doctor (a) en virtud del inciso 1° del artículo 76 ibídem solicito que con la radicación del presente poder, sea revocado cualquier otro que se hubiera conferido con anterioridad. Adicional, me permito informar que el correo electrónico del abogado es manuelpretelabogados@gmail.com y celular 3167549933.

Sírvase reconocer personería para actuar en el presente proceso.

Del señor (a) Juez,

SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN

C.C. No. 45.532.162 de Cartagena

T. P. No. 132.578 del C. S. de la J.

Acepto:

MANUEL ALEJANDRO PRETEL PATRON

C.C. No. 1.136.886.520

T. P. No. 314.465 del C.S de la J.

Proyectó: Meira Pitre Milian - G.I.T. Defensa Judicial
Revisó: Dra. Sandra Burgos Beltran – Jefe de la Oficina Jurídica



La salud
es de todos

Minsalud

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

HACE CONSTAR:

Que mediante Decreto 1591 de 1989 se creó el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como establecimiento público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

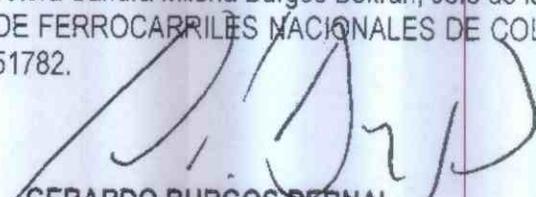
Que por medio del Decreto 1128 de 1999 se reestructuró el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quedando el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** como Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto - Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras, por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que atendiendo a lo previsto en artículo 6º del Decreto 1591 de 1989, corresponde al Director General ejercer la Representación Legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Que el doctor **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.916.423 de Armenia, fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y tomó posesión el 25 de enero de 2018.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D. C., a los veinticinco días (25) días del mes de febrero de 2020, a petición de la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en atención a la solicitud con radicado 202042300251782.


GERARDO BURGOS BERNAL
Secretario General

Hruizb
25/02/2020

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co



56
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
ESTADO
S

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 170 DE 2018

22 ENE 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Nombramiento.- Nómbrase al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, en el empleo de **Director General, Código 0015 Grado 18**, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

ARTÍCULO 2. Vigencia.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

22 ENE 2018

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESIÓN

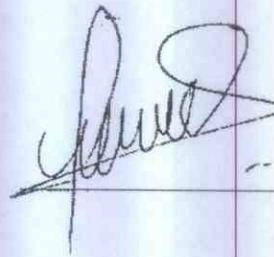
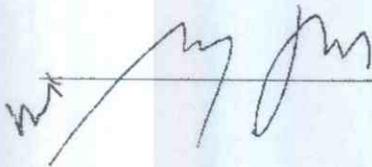
En Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), se hizo presente en el Despacho del suscrito Ministro de Salud y Protección Social, el doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.916.423, con el propósito de tomar posesión del empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 18, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -FONFERROCARRILES-, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 170 del 22 de enero de 2018.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 en concordancia con el Decreto 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de Salud y Protección Social

El Posesionado



Acta de Posesión



**Prosperidad
para todos**

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9º y 78 de la Ley 489 de 1998, Decreto 1591 de 1989 y los artículos 9 y 10 del Decreto 3968 de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece: *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9º, de la Delegación establece: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que igualmente la antecitada Ley 489 de 1998 en su artículo 78, de la Calidad y Funciones del Director, Gerente o Presidente, dispone: *"El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad. A más de las que les señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad"*.

Que mediante Decreto 1591 del 18 de julio de 1989, se creó el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

PAGINA 1 DE 3



**Prosperidad
para todos**

RESOLUCIÓN NUMERO 1486 DE 15 MAYO 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

independiente, se dictaron normas para su organización y funcionamiento y adscrito actualmente al Ministerio de Salud y Protección Social por Decreto 4107 del 2 de noviembre de 2011.

Que de igual forma el Decreto 3968 del 14 de octubre de 2008, mediante el cual se aprueba la modificación de la estructura del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en su artículo 3º., dispuso que las funciones de la Dirección General son las señaladas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, entre otras las contempladas en los siguientes numerales: 9. "Delegar algunas funciones atribuidas a su cargo en funcionarios de la entidad, de conformidad con las normas legales establecidas, para buscar mayor eficiencia y eficacia en las operaciones de la Entidad" y numeral 10., que dice: "Designar mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad"

Que en cumplimiento de lo plasmado en los artículos 39 de la Ley 712 de 2001 y 70 de la Ley 1395 de 2010, el representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, debe asistir a las Audiencias Obligatorias de Conciliación Judicial ante los Juzgados Laborales y Administrativos a nivel nacional, no obstante y ante el cúmulo de audiencias que se vienen celebrando a nivel nacional, no le es posible asistir a todas ellas, por lo que se hace necesario delegar dicha función en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Subdirector de Prestaciones Sociales del citado Fondo, para que comparezcan como parte a las Audiencias en mención.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de representar al Director General del Establecimiento Público en mención, para que comparezca como parte a las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 08 y en el cargo de Subdirector de Prestaciones Sociales Código 0040, Grado 14 del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE

PAGINA 2 DE 3



RESOLUCIÓN NUMERO **1486** DE **15 MAYO 2012**

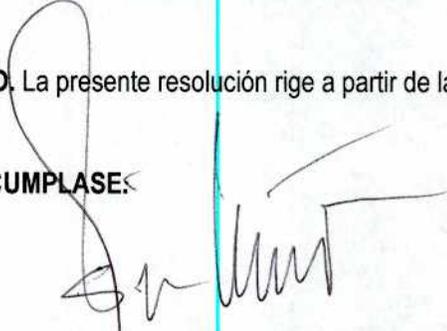
POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNAS DELEGACIONES EN EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

COLOMBIA, la facultad de representar al Director General del citado Establecimiento Público, para que comparezca como parte en las Audiencias de Conciliación Judicial Obligatorias de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, fuera de la sede de la ciudad de Bogotá y las que se puedan presentar en esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Delegar en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, Código 1045, Grado 08, la facultad de constituir mandatarios y apoderados que representen al Fondo en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los intereses de la entidad

ARTICULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Director General

Proyectado:


RUBBY ANGARITA DE DIAZ
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Revisado:


ULISES JULIO IBARRA DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 21 AGO 2019
2055

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el literal c) del artículo 10 del Decreto 1591 de 1989, el literal g) del artículo 15 del Decreto 1435 de 1990 y demás normas y reglamentos vigentes en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que dentro de las funciones de la Dirección General, consagradas en el numeral 12 del artículo tercero del Decreto 3968 de 2008, está la de nombrar y remover al personal de la entidad y distribuir los cargos de la planta de personal global teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, para hacer posible la ejecución de los planes, programas y proyectos trazados por la entidad.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, establece: "*Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo*"

Que se hace necesario proveer con carácter ordinario el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica, del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en razón a que las funciones previstas para el mismo son de gran responsabilidad y de vital importancia para el buen funcionamiento de la entidad.

Que la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Talento

RESOLUCIÓN NÚMERO **2055** DE 21 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

Humano mediante constancia de fecha 20 de agosto de 2019, certificó que analizada la hoja de vida de la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, cumple con los requisitos del cargo **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica exigidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto No. 1083 de 2015, se surtieron los tramites de medición de competencias laborales y de la publicación de la hoja de vida de la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, como candidata a ocupar el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162, en el cargo de **JEFE DE OFICINA CÓDIGO: 1045 GRADO: 08**, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cargo de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los costos que ocasionen el presente nombramiento, se encuentran amparados con la vigencia actual.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado el presente acto administrativo a la interesada, ésta cuenta con el término de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo frente al nombramiento, debiendo radicar en la entidad el respectivo oficio.

RESOLUCIÓN NÚMERO **2055** DE **21 AGO 2019**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA PLANTA DE PERSONAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA"

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO POR:
Jhon Mauricio Marin Barbosa
DIRECTOR GENERAL

JHON MAURICIO MARIN BARBOSA
Director General

Proyectó: Oscar Olimpo Oliver V - GIT - GTH *OK*

Revisó: Lilibeth Imperio Rojas Flores - Coordinador GTH. *LR*

ACTA DE POSESION

VERSIÓN: 2

CÓDIGO: APGTHGTHFO23

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: Octubre 2 de 2014

PAGINA 1 DE 1

Ciudad **BOGOTÁ** Fecha **04/09/2019** ACTA DE POSESION No. **4**

SE PRESENTA EN EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

EL (LA) SEÑOR (A): **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**
CEDULA DE CIUDADANIA No. **45.532.162** EXPEDIDA EN **CARTAGENA (BOLIVAR)**

CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL SIGUIENTE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: **JEFE DE OFICINA** CODIGO: **1045** GRADO: **8**

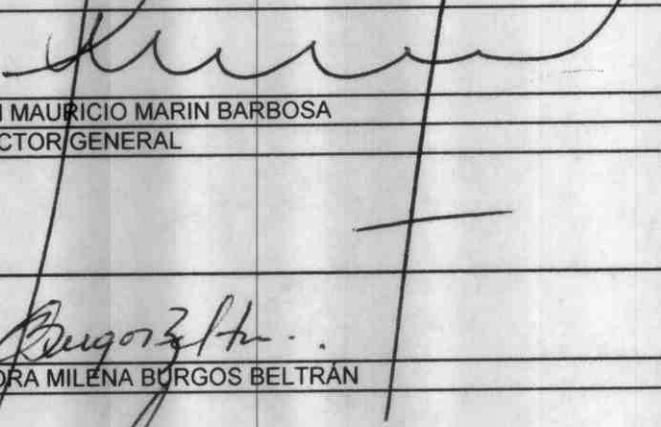
PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE: RESOLUCION No. **2055** FECHA: **21/08/2019**

CON NOMBRAMIENTO: **ORDINARIO**
ASIGNACION BASICA MENSUAL: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 5.848.787) MCTE.**

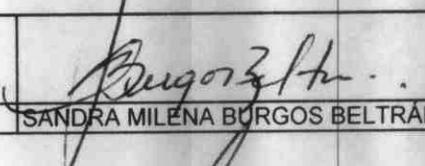
PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REUISTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA SU DESEMPEÑO

EN TAL VIRTUD PRESTO EL JURAMENTO ORDENADO POR LA LEY

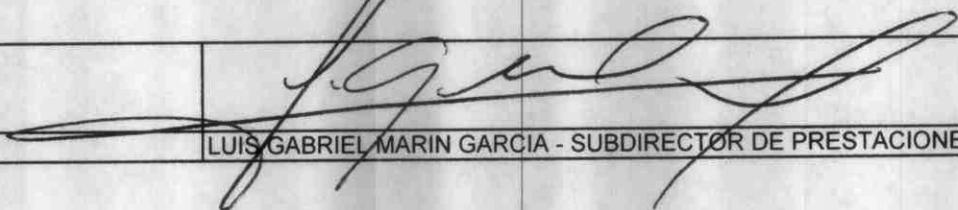
QUIEN DA POSESION

FIRMA 
NOMBRES Y APELLIDOS **JHON MAURICIO MARIN BARBOSA**
CARGO **DIRECTOR GENERAL**

POSESIONADO

FIRMA 
NOMBRES Y APELLIDOS **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**

TESTIGO

FIRMA 
NOMBRES Y APELLIDOS **LUIS GABRIEL MARIN GARCIA - SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES**

Proyectó: Nombre Tatiana Pérez Sierra
Cargo Profesional de Apoyo Gestión de Talento Humano

Revisó: Nombre Libeth Imperio Rojas Florez
Cargo Coordinadora GIT Gestión de Talento Humano



MANUEL PRETELT

A B O G A D O S